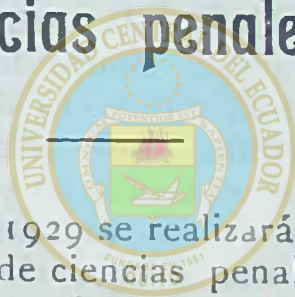


X POR EL SR. DR. DN. FRANCISCO PÉREZ BORJA  
*Ministro de la Excma. Corte Suprema de  
Justicia y ex-Profesor de Ciencia Penal en la  
Universidad.*

## X Próximo Congreso Pan-americano de ciencias penales



El 12 de Octubre de 1929 se realizará en Buenos Aires el Congreso Pan-americano de ciencias penales, habiendo el Presidente de la República Argentina aprobado el proyecto que le presentara el notabilísimo profesor de legislación y procedimientos penales en la Universidad de Buenos Aires, doctor Jorge E. Coll, quien es director del Centro de estudios penales, siendo los miembros de este Centro los designados para la organización del Congreso y para su realización.

Los temas fundamentales a tratarse en el Congreso serán:

*“Régimen de la reincidencia;*

*Principios de la extradición ( Tratado de Montevideo);*

*Régimen de los establecimientos penales;*

*Colaboración social en la lucha contra la delincuencia”.*

En relación con estos temas se considerarán las siguientes cuestiones:

*“Informaciones sobre las leyes y proyectos sobre reincidencia y habitualidad en los países americanos. ¿Debe tomarse en cuenta la condena pronunciada en países extranjeros a los efectos de la reincidencia? Excepciones. Bases para la organización de los registros de reincidencia. ¿Se debe permitir la entrada al país de los extranjeros en “estado peligroso”? Bases de un régimen tendiente a este propósito.*

*¿Conviene afirmar el principio de la extradición del nacional por delitos comunes? Excepciones Bases de organización referentes a la rápida tramitación de las solicitudes de extradición*

*¿Conviene que las penas o medidas de seguridad aplicadas a los reincidentes y habituales consista principalmente en trabajo de obras públicas? Bases para el régimen de este sistema.*

*Organización de establecimientos destinados a delincuentes exentos de pena (alienados, epilépticos, toxicómanos, anomalías psíquicas, etc.) Régimen de las cárceles para procesados.*

*¿Conviene el patronato oficial de liberados y por el contrario dejar a las instituciones privadas su organización? Solidaridad panamericana en la representación de los próximos Congresos penitenciarios y la Asociación conjunta de los mismos".*

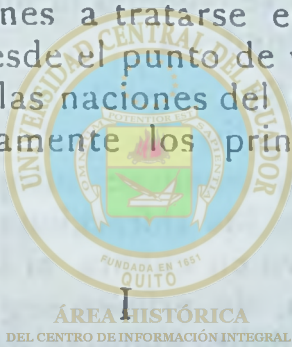
Hemos transcrito literalmente las cuestiones que se discutirán en el Congreso, que las hemos tomado de la *Revista Penal Argentina*, órgano del Centro de estudios penales, para que se considere la importancia que, dentro del derecho penal internacional, tendrá el Congreso; y como es seguro, ya que se trata de una reunión pan-americana que será invitado el Ecuador, se vea la necesidad de que el Gobierno y la Universidad se preocupen con anticipación de los representantes que están en la obligación de enviar a este debate científico; pues, sería inconcebible que el Ecuador no tenga representación en este torneo,

Como los poderes públicos ecuatorianos comprenderán algún día lo indispensable de renovar en su totalidad la legislación penal, preséntase, con la reunión de este Congreso, la mejor oportunidad para el estudio y observación de lo que se ha hecho y se hace en la República Argentina en todo lo relacionado con las ciencias penales, ya que esta nación va a la cabeza de las de sudamérica tanto en el estudio como en la aplicación de esta disciplina científica.

Son muchos los hombres de saber que se dedican en la Argentina a las múltiples ciencias que se relacionan con el derecho penal. Es de poco tiempo la expedición de su nuevo Código Penal, en el cual se ha adoptado principales principios modernos de la ciencia criminalológica. Continuamente se presentan proyectos en consonancia con las más recientes tendencias científicas: en el último volumen de la *Revista penal argentina* hemos leído uno interesantísimo sobre "El estado peligroso sin delito". Su Instituto criminalógico, el museo Vucetich que funciona en la Universidad Nacional de la Plata, del que es el director Luis Reyna Almandos, continuador de las sabias enseñanzas del

eminente Juan Vucetich, publicándose la *Revista de identificación y ciencias penales*; con la colaboración de reputados maestros como el doctor Ladislao Thot. El régimen penitenciario de sus cárceles, sobre todo el sistema del trabajo carcelario en la Penitenciaría de Buenos Aires, que dió ocasión para el voto que se aprobó en el Congreso científico 1º. Panamericano "el deseo de que el sistema vigente en la Penitenciaría Nacional de esta ciudad (Buenos Aires) sea extendido en los establecimientos penales de América". La organización, en fin, de esta clase de estudios en sus Universidades con los Seminarios de derecho penal, ofrece un extensísimo campo para la investigación, por parte de personas capacitadas que fueren a ese Congreso y regresen trayéndonos un arsenal de materiales que puedan servir de base para una futura legislación penal ecuatoriana; pudiendo esos representantes formar la Comisión que presente los respectivos proyectos.

Los temas y cuestiones a tratarse en el Congreso son de especial interés, tanto desde el punto de vista doctrinario, como del de su aplicación en las naciones del Continente americano; y vamos a recorrer ligeramente los principales problemas con ellos relacionados.



*Reincidencia.*—La repetición de varios delitos por un mismo individuo, ha sido considerado siempre, entre los puntos a discutirse en el derecho penal, como de los más importantes, bien que el delincuente haya cometido dos o más delitos sin haber sido condenado por ninguno, lo que se ha denominado: *conurrencia* o *reiteración*; o bien cuando ha recaído condena por alguno de ellos: *reincidencia*; o si la repetición de hechos criminales da al delincuente el carácter de *habitual* o *por costumbre*.

De modo que la reincidencia es uno solamente de los términos del problema general de la pluralidad de delitos por un solo individuo, y a este problema se hace mención únicamente en los temas a considerarse en el Congreso, si bien entre las *cuestiones* encontramos también la de la *habitualidad*.

En el problema de la reincidencia, la que, como hemos dicho, consiste en la comisión de uno o varios delitos, después que el delincuente ha sido juzgado y condenado por otro u otros, se presentan cuestiones relacionadas con la reincidencia *general*, la *especial*, la *verdadera* y la *falsa*.

Hoy puede decirse que es unánime en los tratadistas de todas las escuelas el que la reincidencia, bien sea *general*, cuando el delincuente ha recaído en delitos de diversa clase; bien sea *especial*, si el nuevo delito es de la misma especie del anterior; bien sea *verdadera*, cuando el delincuente ha cometido otro delito cumplida la primera pena; bien sea *falsa*, sin que se haya satisfecho la pena, es una causa de agravación de ésta, ya que en los nuevos rumbos de la ciencia penal se mira ante todo, al delincuente, y no a lo objetivo del delito; pero en algunas legislaciones se tiene en cuenta las diversas clases de reincidencia para considerarla o no como circunstancia agravante de la pena.

En la legislación penal ecuatoriana, en el código de 1837, se distinguían las especies de reincidencia, estableciéndose distintos sistemas de penalidad, según que la nueva violación de la ley, sea de la misma ley por la que había sido condenado antes o de otra diferente, y si se cometía la nueva violación dentro del término de la primera condena.

En el Código de 1871, vigente desde el 1º de Noviembre de 1872 hasta el 1º de julio de 1906, con las reformas dictadas en diversos Congresos, como se adoptó el sistema tripartito para la clasificación de las infracciones en crímenes, delitos y contravenciones, se tuvo en cuenta si la reincidencia era de crimen seguido de crimen, de crimen seguido de delito, de delito seguido de delito, o de delito seguido de crimen.

En el Código en vigencia desde 1906, la reincidencia, cualquiera que sea su clase, es un agravante general de responsabilidad para todos los crímenes y delitos, siendo la única agravante que produce el efecto de aumentar la pena, si bien en las infracciones de mayor gravedad, como las penadas con reclusión mayor extraordinaria, la reincidencia no surte este efecto, si para el crimen posterior está señalada esta pena; siguiéndose el mismo sistema del Código de 1871, combinando los crímenes y delitos para la reincidencia.

Siendo una agravante general impide la rebaja de la pena por las atenuantes, y obsta a la prescripción de la acción y de la pena.

En cuanto al régimen de la penalidad se ha adoptado en las legislaciones, ya la imposición del máximo de la pena para el delito posterior; o el aumento al grado próximo anterior; o la relegación a colonias penitenciarias; la reclusión perpetua, indeterminada o indefinida; o penas suplementarias después de cumplido el término de la condena; y, por fin, en el caso de varias reincidencias, la pena de muerte.

En el Código ecuatoriano de 1831, cuando la reincidencia era especial, el reincidente era castigado con doble pena de la que estaba señalada al acto criminal; y si la reincidencia era por segunda vez se imponía el cuádruplo de la pena, cuando ésta era de reclusión, presidio, prisión, arresto, destierro u obras públicas que no lleguen a diez años. Para los delitos de diferente pena o más grave se fijaba una escala. Así, por ejemplo, si la pena señalada por la ley era de diez años de presidio, la reincidencia se castigaba con presidio igual con seis años de obras públicas; y la reincidencia, por segunda vez, con pena de muerte.

En la reincidencia general se imponía el máximo de la pena señalada a la nueva violación de la ley, cuando la reincidencia era verdadera; y si el delincuente no había cumplido la primera condena, se aumentaba la nueva pena con una cuarta parte.

En el Código de 1906 se ha seguido casi el mismo sistema que en el de 1871 para la imposición de la pena: se sube a la inmediata superior si la reincidencia es de crimen a crimen; si es de crimen seguido de delito, se aplica el máximo de la pena para el delito; si es de delito con delito, la misma regla; y si de delito con crimen, se impone solamente la pena del crimen. De modo que en este último caso, o si el crimen posterior está castigado con reclusión mayor extraordinaria (diez y seis años), no hay aumento de pena.

¿Debe tomarse en cuenta para considerar la reincidencia el tiempo que haya pasado entre la primera condenación y el delito posterior? Esta es otra de las cuestiones que se relaciona con la reincidencia, y el Código Penal nada dice al respecto, tratándose de los crímenes y delitos; pero al referirse en el Art. 64 de la reincidencia en las contravenciones, expone: "Hay reincidencia, tratándose de contravenciones, cuando se comete la misma infracción, u otra mayor, en los noventa días subsiguientes a la comisión de la primera falta . . ."; mas este artículo se halla derogado por el Código de Policía, que, en su artículo 50, no pone esta condición para que haya reincidencia en las contravenciones.

La legislación penal ecuatoriana sigue el sistema de no considerar el tiempo transcurrido desde la primera condena y la comisión del último delito o crimen para tener en cuenta la reincidencia; sistema más conforme con las necesidades de la defensa social; pues es indudable que el individuo que ha recaído en la comisión de un crimen, cualquiera que sea el tiempo pasado del primer delito al segundo, es más peligroso, ya que revela, por lo menos, un antecedente criminal.

“ ¿Debe tomarse en cuenta la condena pronunciada en países extranjeros a los efectos de la reincidencia? ” Este es uno de los puntos a tratarse en el Congreso de 1929.

Va abandonándose, no solamente entre los expositores, sino aún en las legislaciones, el principio de que para la reincidencia debe tenerse en cuenta únicamente las sentencias pronunciadas por los tribunales nacionales; principio fundado en la independencia de cada estado, que no permite la ejecución en su territorio de sentencias extranjeras.

En el proyecto italiano de 1921 se estableció el principio contrario, y en el informe de la comisión se expone: “El art. 24 regla la reincidencia en las formas que no constituyen la criminalidad habitual: se establece que la reincidencia existe por las condenas incurridas en el extranjero y sin límite de tiempo, porque si es verdad que la reincidencia debe ser considerada como el índice de un estado de peligro personal, el hecho de haber sufrido una condenación en el extranjero no disminuye el valor sintomático, así como el hecho de haber cometido un crimen varios años después de una condena precedente, no elimina enteramente este mismo valor”.

Igual principio se adopta en el proyecto de código suizo, y está aceptado, entre las legislaciones que conozco, en los códigos argentino y peruano.

El delito no sólo es la transgresión del orden jurídico del estado en donde se ha verificado la violación; es, además, la manifestación de la antisociabilidad del delincuente, debiendo el estado defenderse con medidas apropiadas a la condición del transgresor. Si un individuo ha cometido un delito en un país extranjero, no es posible dejar de considerar esta circunstancia al imponerle la pena por el delito realizado en el país en donde ha verificado la nueva violación, y debe tenersele como reincidente, aceptando el efecto extraterritorial de la sentencia extranjera; sin que esto quiera decir que se ejecute una sentencia extranjera, ya que no es sino el reconocimiento de un hecho revelador del peligro para la sociedad por parte de este delincuente.

Si este es el principio general, no puede menos que aceptarse algunas excepciones a la regla. Si el delito por el cual fue condenado el individuo en país extranjero no es infracción punible en el lugar en el cual va a ser juzgado por el delito cometido en éste, no podría ser tenido como reincidente, ya que en el lugar del juzgamiento, según sus leyes, no ha cometido ningún delito. Se pone también como excepción a la regla de la aceptación de las sentencias extranjeras, cuando el delito, según

la ley del lugar, no puede dar lugar a la extradición: y es ésta la limitación que pone el proyecto suizo en el art. 62: "Una condena sufrida en el extranjero se tomará en cuenta para la reincidencia, si ha sido pronunciada por razón de un delito que pueda, según el derecho suizo, dar lugar a la extradición".

De conformidad con los principios de la extradición ésta no tiene lugar por los delitos políticos, y si ha sido condenado un individuo en país extranjero por un delito político, no se tendrá en cuenta esta condena para la reincidencia.

Al tratarse de la reincidencia se presenta la cuestión del modo como se la debe comprobar. Para esto se recomienda el establecimiento de los Registros de penados y la identificación de los delincuentes.

En casi todos los países se han establecido los Registros de los penados, con el fin de hacer constar las condiciones personales de cada delincuente; inscribiéndose con respecto a cada uno de ellos las sentencias pronunciadas y todos los datos relacionados con los que han sufrido una condena; y en algunas leyes se ordena aún la inscripción de los autos en que se ha declarado la rebeldía; habiendo sido objeto de estudio, en varios Congresos penitenciarios, el establecimiento y organización de estos Registros con carácter internacional.

En el Ecuador no tenemos nada de esta institución tan indispensable para la defensa social contra la delincuencia.

Debía establecerse un Registro Central del movimiento de la delincuencia, a donde se enviarían de todos los Juzgados y Tribunales los extractos de los Registros que se llevarían en cada uno de ellos; y el Registro Central a su vez, remitiría a cada Juzgado y Tribunal copias de las inscripciones que se le hayan enviado; de tal modo que en cualquier momento se sepa en un Juzgado o Tribunal las condenaciones pronunciadas por cualquier otro. El Registro Central serviría de base para el conocimiento en los países extranjeros de las condenas pronunciadas en el Ecuador.

Los datos que deberían contener las inscripciones son cuestiones de detalle para la más cumplida organización de este servicio.

Pero los Registros penales son incompletos, si no se procura obtener la identificación de los criminales.

Conocidos son los procedimientos que se han empleado desde la antigüedad por identificar a los delincuentes; procedimientos bárbaros algunos, imperfectos todos.

De los procedimientos los únicos actualmente aconsejados son: el sistema antropométrico y el dactiloscópico.

Se debe a Bartillón, quien aplicó los métodos de Quetelec, el sistema antropométrico para la identificación de los criminales.

La filiación del individuo en el sistema antropométrico consiste en la filiación antropométrica, la descriptiva y la descripción de las señales particulares en las diferentes partes del cuerpo.

La filiación antropométrica se compone de las medidas del cuerpo; de las medidas de la cabeza y de las medidas de los miembros.

La filiación descriptiva de la descripción de los caracteres cromáticos y morfológicos.

En la descripción de las señales se procura la más completa exactitud de todos sus caracteres.

Pero el sistema antropológico tiene también sus inconvenientes e imperfecciones; de ahí que ha sido sustituido o completado con el dactiloscópico.

Se había observado que el dibujo de las líneas papilares de los dedos de un individuo no son nunca iguales a las de otro individuo y que no varían jamás en un mismo sujeto; y se aplicó esta observación a la identidad personal, y, por consiguiente, a la identificación de los criminales, obteniendo la huella en tinta de las papilas de los dedos de las dos de ambas manos.

Este sistema se ha adoptado en casi todos los países, y en el Ecuador tenemos la ley de identificación dactiloscópica vigente desde el 1º de Enero de 1925, siendo, dice la Revista de identificación y Ciencias penales, la ley ecuatoriana la "segunda que se sanciona en la América del Sur y también en el mundo".

En esta ley se adopta la clasificación de las impresiones digitales inventada por Vucetich.

Si en los países americanos se adoptara el principio de tener en cuenta las sentencias extranjeras para la reincidencia, sería indispensable que en todos se establecieran los mismos métodos y se practicaran los mismos procedimientos para la identificación de los delincuentes.

*Delincuentes habituales.* Nada tenemos en el Código penal ni en otras leyes penales sobre la delincuencia habitual.

En el código penal, para el encubrimiento, la corrupción de menores y la rufanería se necesita la *habitualidad*, pero esta es una circunstancia constitutiva de esas infracciones, sin la cual no existe hecho punible; de tal modo que por la sola repetición de los mismos actos nace el delito: el delito llamado por *costumbre*.



Pero al referirse la ciencia penal a la delincuencia habitual no se trata de estos casos, sino de aquellos delincuentes que Ferrero los colocó especialmente en su conocida clasificación.

En la teoría y en la práctica se distingue en la actualidad la reincidencia de la delincuencia habitual, no siendo suficiente para constituir ésta el hecho de que un individuo haya recaído varias veces en la comisión de delitos.

“Todo autor o cómplice, dice el Art. 57 del proyecto italiano de 1921, de dos o varios crímenes cometidos en tiempos diversos e independientes el uno del otro, que lleven consigo la pena de segregación, así como todo individuo reincidente en estos mismos crímenes, será declarado criminal habitual, si la naturaleza y las modalidades de los crímenes cometidos, los motivos determinantes, las condiciones personales o el género de vida prueban una tendencia persistente al crimen”; y en la exposición de motivos al referirse a la declaración de habitualidad se escribe: “En primer lugar, para que la sanción especial que consiste en la segregación a tiempo indeterminado sea aplicable, es preciso, según el art. 27, que el juez compruebe y declare que no solamente el imputado es responsable de varios crímenes o que es reincidente, sino que es también un verdadero y propio criminal de costumbre.

Esta declaración de hábito exige normas no solamente de derecho sustancial, sino también de procedimiento penal.

En cuanto a las primeras, el art. 27 completa el índice legal del número de los crímenes y reincidencias por el índice psicológico de la costumbre, índice que se deduce, sea por la naturaleza y modalidad de los crímenes cometidos, sea de los motivos determinantes, sea sobre todo de las condiciones personales y del género de vida, sea en fin de la totalidad o del mayor número de estos criterios reunidos.

La fórmula “tendencia persistente” al crimen que es lo que caracteriza a la delincuencia habitual, según el proyecto italiano, ha sido adoptado también en el proyecto sobre el “estado peligroso” en la República Argentina”.

Para esta clase de delincuentes se ha establecido, en las leyes y proyectos, diversas clases de medidas de seguridad.

¿Se debe permitir la entrada al país de los extranjeros en “estado peligroso”? Importantísimo este punto o debatirse en el Congreso de ciencias penales.

La cuestión de la inmigración en los países sud-americanos es fundamental para su adelanto. De extensas tierras poco pobladas, con anchísimo campo para el establecimiento de toda cla

se de industrias agrícolas y fabriles, preséntase como imperativo categórico la atracción de extranjeros. A la inmigración debe la República Argentina su potente progreso, siguiendo la máxima de Alberdi: "Gobernar es poblar".

En países como los Estados Unidos de América pueden concebirse leyes restrictivas de la inmigración: no necesitan número mayor de habitantes; los que moran en sus territorios son suficientes para llenar las necesidades en todos los ramos de la actividad humana; y, con todo, se las puede criticar en lo que tienen de restrictivas por su carácter de antirepublicanas y antidemocráticas.

Pero, por otra parte, los Estados tienen derecho a determinar en sus leyes de inmigración qué clase de extranjeros no son *descabiles*, planteándose el problema de la selección de los inmigrantes.

Mas, ¿esta selección puede ir hasta no aceptar a los extranjeros en "estado peligroso"?

Abandonada por la nueva ciencia penal la base de la responsabilidad moral del delincuente, giran todos los problemas que con ella se relacionan al rededor de la peligrosidad, pero, ¿qué es la peligrosidad o sea "el estado peligroso" del individuo?

Difícil encontrar una fórmula que sintetice el concepto y no vamos siquiera a intentarlo; pero si diremos, recogiendo las enseñanzas de varios maestros de ciencia penal, que el "estado peligroso" no es sino la aptitud de un individuo para cometer un delito, aptitud que se conoce tanto por haber verificado un hecho criminal, lo que sería la capacidad para reiterar en delito, como por las condiciones del sujeto que hacen prever que lo cometerá en un futuro más o menos próximo. De ahí la distinción de "estado peligroso" que se deduce por la comisión de un delito; y "estado peligroso" sin delito; distinción que constan en dos proyectos presentados en la República Argentina, debiendo el primero incorporarse como reformatorio del Código Penal; y el segundo, como ley independiente.

Ni el proyecto italiano de 1921, ni en los proyectos argentinos se da el concepto del "estado peligroso", sino que se determinan las circunstancias que indican una mayor peligrosidad en el delincuente; y las que hacen presumir ese estado sin delito.

Esas circunstancias que revelan un estado de mayor peligro en el que ha cometido un delito, son casi las mismas en los proyectos italiano y argentino.

En la exposición de motivos de este último, leemos: "Hemos dividido la materia con un criterio esencialmente práctico. Tene

mos en cuenta que hay delincuentes cuyo "estado peligroso" en razón de su etiología y de sus manifestaciones, deriva de las siguientes situaciones:

- a) De alteración psíquica;
- b) De índice personal ambiental;
- c) De índice personal de peligrosidad;
- d) De habitualidad real o presunta".

Para explicar estas diversas situaciones, se dan los fundamentos, y al referirse a los delincuentes en estado de alteración psíquica se expone: "En materia de delito cometido en estado de alteración psíquica, el proyecto distingue claramente dos situaciones diversas que el código actual no destaca en algunos casos y excluye en otros. Nosotros entendemos en cambio, que la solución debe referirse a ambas, por separado. Por ello se propone un artículo para los alienados y otro para los semialienados, con absolución e internación para los primeros e internación, por un mínimum infranqueable, para los segundos, con lo cual precisamos y modificamos esta parte de la legislación vigente".

Entre los alienados se comprenden los que cometen un delito en estado de "alienación mental", o en estado de "inconsciencia incompleta".

"La alienación mental" cuyo carácter genérico es preciso, equivale a "demencia" en el vocabulario jurídico de algunas naciones, a "locura" en el lenguaje popular y a "psicopatía" o "psicosis" en la terminología psiquiátrica".

"Fuera de la alienación se prevé, además, expresamente el estado de la inconsciencia completa. Este comprende los casos llamados, por algunos de "inconsciencia patológica", y por otros, de "locuras transitorias" Son crisis fugaces de pérdida de la lucidez psíquica consciente, con persistencia del automatismo, psíquico y motor. El fenómeno necesario y típico en este trastorno es la pérdida de la memoria de fijación, durante la crisis. De ahí que la amnesia lacunaria, temporaria y total, es indispensable para aceptar la inconsciencia completa. De ahí también la necesidad ineludible de que tanto el perito psiquiatra como el juez, tengan en cuenta en la pericia y en la sentencia, los frecuentes casos de simulación que existen, en materia de amnesia lacunaria, y los pocos casos científicos, realmente demostrados con una prueba acabada, que presenta la vastísima literatura médica de las alteraciones psíquicas.

La inconsciencia completa, a nuestro juicio y de acuerdo con el criterio que nos ha guiado en la redacción del artículo, com-

prende, en general, los siguientes casos: la ebriedad, el sonambulismo; el hipnotismo, el ataque o equivalente epiléptico, ebriedad del sueño, manía transitoria”.

A los alienados y a los inconscientes completos no se les impone una pena, “no son punibles” dice el proyecto, sino medidas de seguridad: internamiento en un manicomio o en establecimientos adecuados, sin que puedan salir sino por resolución judicial; con audiencia del ministerio público y previo informe de peritos oficiales que declaren desaparecido el peligro; habiéndose acogido el principio de la escuela positivista de que deben constar en el código penal tanto la pena propiamente dicha como las medidas de seguridad.

En cuanto a los semi-alienados en la exposición de motivos se explica que “En este grupo están comprendidos; los epilépticos sin psicosis, los histéricos, los psicasténicos, los neurasténicos graves, los débiles de espíritu, los desequilibrados de franca constitución psicopática, los degenerados con perversiones instintivas (llamada locura moral)”.

“Nuestro inciso considera todos esos casos. Además, se aplica también, en razón de la “peligrosidad” que involucra su estado, a los toxicómanos, esto es, morfínómanos, cocainómanos, eterómanos, y sobre todo, a los alcoholistas crónicos impulsivos con trastornos del carácter”.

Estos deben ser “internados en un establecimiento adecuado, por tiempo indeterminado, no menor de la mitad del máximo de pena establecido para el delito o 20 años en el caso de prisión o reclusión perpetuas, salvo que la autoridad judicial en la sentencia o posteriormente, en caso de no ser conveniente o necesaria su permanencia en el establecimiento penal”.

El delincuente de “estado peligroso”, a consecuencia del medio ambiental, es: “El autor de un delito, que viva en estado de vagancia o mendicidad habitual o en la práctica o beneñicio de la prostitución, del juego o en general de la mala vida”.

“Este mundo de la mala vida, cuya importancia la sociedad desconoce, por lo general, porque sólo lo ve en la prostituta sonriente de la calle, en las boletas de las quinielas, en el café donde se bebe y se conversa animadamente, y de tiempo en tiempo, por el pequeño tragaluz de la crónica periodística de un asesinato, de un robo, o de un drama cualquiera, forma un tenebroso estado ambiental que lleva a muchas personas al delito. El lenón, el tahur, el mal viviente, en general, no es un delincuente por factores personales sino por factores sociales preferentemente, esto es, en razón del medio en que vive, que ha moldeado

su personalidad de una manera peculiar, distinta de la de los hombres, que aunque hagan incursiones por el juego o la prostitución, con mayor o menor frecuencia, no son, como ellos, los explotadores de esas lacras sociales.

Por eso, teniendo en cuenta la preponderancia de los factores que hacen vivir en la inmoralidad y llevan al delito al rufián, al tahir, al mal viviente, lo mismo que al mendigo y al vago, tipos de naturaleza diversa de los tres primeros, hemos redactado el artículo 35, inciso a), con un propósito eliminatorio, francamente defensivo de la sociedad. Cometido un delito por las personas que él enumera, se aplica una sanción cuyo mínimo es el máximo de la pena establecida por el código al hecho consumado."

En cuanto a los delincuentes de "índice personal de peligrosidad" se determinan en el proyecto situaciones objetivas que revelan en el sujeto una mayor o menor peligrosidad, siguiendo al proyecto italiano.

No entraremos en el estudio de esas circunstancias, ya que los límites de este estudio no permite hacerlo, solamente diremos tomando de la exposición de motivos, que el proyecto se limita "a establecer situaciones de las que resulta, para un sujeto dado, un índice de mayor o menor peligrosidad..... Fijamos sólo aquellos (casos) cuya determinación es posible para un juez, con el simple auxilio del expediente judicial y del individuo a juzgar, sin que tenga necesidad de apelar a un hondo estudio de la personalidad entera del procesado—problema insuperable— para apreciar, dentro de la conocida definición de Grispigni, por ejemplo, una peligrosidad que sea, en términos genéricos, "la probabilidad de llegar a ser el autor de un delito", es decir, de cometer un delito".

Estas circunstancias son diez para la mayor peligrosidad y dos calificaciones para la menor peligrosidad.

Por último, para los delincuentes habituales se establecen situaciones que "demuestran presuntivamente" o "de una manera concluyente" la habitualidad, tomando como base el número de condenas y el tiempo de ellas para la declaración a un delincuente de habitual.

En la exposición de motivos del proyecto sobre el "estado peligroso" sin delito, leemos: "El proyecto establece sanciones para determinadas actividades antisociales que no constituyen delitos."

Expuesto así, en términos generales, el contenido del proyecto, y juzgado éste, con los criterios tradicionales, pareciera

la más rotunda negación de los principios básicos del derecho penal, impuestos por el sentimiento público y aceptados por la legislación de todos los países como reacción necesaria contra las arbitrariedades que anatematizara el libro de César Beccaria:

Pero es de considerar, ante todo, que aquellas sanciones no tienen carácter retributivo, ni responde, tampoco, a la finalidad expiatoria que las viejas doctrinas asignaban a la pena.

Es de considerar, también, que para combatir las actividades antisociales, previstas en el proyecto, se prescriben medidas de curación, en algunos casos, y de verdadera educación en otros. Nunca sanciones punitivas.

El principio *nulla poena sine lege*, que representa una de las supremas garantías individuales, no sufre quebranto, pues, con la adopción de actitudes defensivas contra el estado "peligroso predilectual".

Estas actividades antisociales que constan en el proyecto son:

- 1º Los alienados cuya asistencia en libertad constituya un peligro social;
- 2º Los ebrios y toxicómanos habituales cuya libertad constituya un peligro social;
- 3º Los mayores de diez y ocho años que ejerzan habitualmente la mendicidad ajena y los vagos habituales;
- 4º Los mayores de diez y ocho años que observen una conducta desarreglada y viciosa de la que pueda inducirse inclinación al delito y que se traduzca en el trato asiduo con delincuentes o personas de mal vivir; o en la frecuentación de lugares donde se reúnan los mismos; o en la concurrencia habitual a casas de juegos prohibidos; o en la perpetración reiterada y frecuente de contravenciones policiales;
- 5º Los mayores de diez y ocho años que exploten habitualmente juegos prohibidos;
- 6º Los mayores de diez y ocho años que vivan habitualmente de las actividades deshonestas de una mujer o de mujeres o exploten de cualquier forma la prostitución.

"Vamos a precisar, continúa la exposición de motivos, un criterio que domina en el proyecto. Está condensado en las siguientes manifestaciones que en el seno de la comisión, hiciera el doctor Rodolfo Moreno (hijo): "Sin entrar al examen de las causas posibles de la peligrosidad, problema arduo de psicología y sociología, entiendo que los más autorizados expositores de las modernas doctrinas se han puesto de acuerdo en considerar que

la peligrosidad de un sujeto se refiere a la probabilidad de que se convierta en autor de un delito.

"En mi manera de ver, el concepto no es completo, pues un sujeto es peligroso, no sólo cuando tiene probabilidad de convertirse en delincuente, sino cuando por sus actividades, propicia esa situación en los demás.

"Así, un vendedor de estupefacientes, que no consume sus drogas puede no cometer delitos ni tener la probabilidad de cometerlos; pero puede ser, en cambio, un productor de delincuentes. Un empresario de juegos, un traficante de mujeres, pueden encontrarse en las mismas condiciones. Hay, así, profesiones y actividades peligrosas que no suponen, fuera de la profesión misma, el delito del sujeto en cuestión, pero que constituyen una fuente permanente para la preparación de delincuentes entre los que forman su clientela.

"No es así, peligroso, únicamente el que ofrece la probabilidad de cometer delitos, sino el que por sus actividades, determina, en los demás, esa probabilidad".

Hemos sintetizado los proyectos sobre el "estado peligroso" con sus exposiciones de motivos, formulados en la República Argentina, que los hemos tomado de la *Revista penal Argentina* (Tomos VII y VIII correspondientes a Enero—Junio de 1927 y 1928), tanto por la importancia que tienen dentro de las normas defensivas contra la delincuencia, como para que se los conozca, ya que entre nosotros más fácil es saber lo que se hace y escribe en todos los ramos de la ciencia en Europa que en Sudamérica, y para tomarlos como base para el estudio del problema de la inmigración de los extranjeros en estado peligroso.

Lo primero que habría que tenerse en cuenta es la posibilidad de que en todos los países se acepte el principio de la peligrosidad del delincuente como fundamento de sus leyes penales; pues, sin esta norma uniforme no cabrían "bases para un régimen tendiente" al propósito de no aceptar extranjeros en "estado peligroso".

La legislación penal en los países sudamericanos, y en la mayor parte de los europeos, se funda en las viejas y desacreditadas doctrinas de la responsabilidad moral, que se hallan tan arraigadas en las conciencias de los legisladores, que les causa estupor cuando se enuncian siquiera, no digamos las teorías positivistas, sino aún las de una política criminal, que tenga como base el principio de defensa social, con normas subjetivas antes que objetivas, imponiendo la pena no en razón del delito cometido sino en consideración al delincuente, procurando la individualiza-

ción de la pena, sin que ésta sea impuesta previa d terminación dosimétrica en la ley, dando amplias facultades al juez para su aplicación.

La pena según las teorías clásicas es la retribución del delito; con ella se ha pagado una deuda y cumplida no hay que preocuparse más. El delito, el resultado de la libertad del agente, teniendo en cuenta las circunstancias que influyeron para una mayor o menor inteligencia, para una mayor o menor libertad, disminuyendo la pena cuando se hallan disminuídas o alteradas una u otra de esas facultades.

Y si estas son las bases de la legislación penal, el extranjero que llega al país, por más que haya cometido un delito, y si por sus condiciones es de esperar que reincidirá, no podrá menos que ser aceptado, ya que por el cumplimiento de la pena está garantizado en todos sus derechos. Con el delito se turbó el orden social en el lugar en donde se cometió el delito, con la pena se restableció ese orden social; nada tiene que hacerse ya. No hay porqué preocuparse del que transgredió la ley social, ya que el que la violó, se encargó, sufriendo la pena, de reparar la transgresión.

Aceptar las doctrinas clásicas y tener en cuenta el "estado peligroso" sería antitético, y si según aquellas no es posible ni la adopción en los códigos penales de las medidas de seguridad, menos aún el criterio de la peligrosidad.

Si el que cometió el delito es un inconsciente completo, aceptando la clasificación del proyecto argentino, no es un delincuente, ya que falta la fuerza moral para que exista el delito, y habría contradicción en no permitir la entrada a un país de un individuo que ni siquiera ha cometido delito, aunque haya causado un daño.

Para los semialienados, se acepta la atenuación y aún la exención de responsabilidad, y si bien son, entre los delincuentes, de una peligrosidad máxima, se les impone una pena de corta duración cuando se tiene esta circunstancia como atenuante, si es que no se les absuelve definitivamente; y si son irresponsables o semi-responsables, según las leyes penales clásicas, no hay que temer de ellos si no son delincuentes o si han cumplido la pena.

En cuanto a los "delincuentes ambientales" no deberían los estados admitirlos en su seno; pero si esto lo hacen, no será en virtud del "estado peligroso", considerando desde el punto de vista penal, sino por la facultad de seleccionar la inmigración, que no permite la aceptación de individuos vagos, mendigos, tahures,



y, en general, de "mala vida"; y esto lo hacemos extensivo a los habituales y reincidentes.

Por lo que respecta a los delincuentes "de índice personal de peligrosidad" y a aquellos individuos que se les considera de "estado peligroso" sin delito, como la peligrosidad resulta de varias circunstancias personales, en las leyes de inmigración podrían ser tomadas en cuenta para impedirla o restringirla, pero no como resultado de su peligrosidad, y si bien sería un ideal el que se tome como base el "estado peligroso" para la no aceptación de inmigrantes, esto no será posible, como lo dijimos, dentro de las normas clásicas de imputabilidad, responsabilidad y culpabilidad.

En artículos sucesivos continuaremos recorriendo las cuestiones del programa del próximo Congreso pan-americano.



ÁREA HISTÓRICA  
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL